

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 6428

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIÓN CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS
DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO

TITULO PRIMERO: PARTE GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º) La presente Ordenanza y sus normas reglamentarias rigen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en ésta, regulan el uso de la vía pública y son aplicables a la circulación de personas y de vehículos terrestres destinados para ello. Quedan también comprendidas las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el ambiente. Asimismo es de aplicación al presente las faltas relacionadas con el Control Sanitario, Bromatológico, Habilitación de Comercio e Industria, Faltas a la Seguridad, Bienestar y a la Estética Urbana, Infraestructura y Servicios y Espectáculos Públicos. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al Régimen Tributario, , las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.-

En caminos o rutas de las citadas jurisdicciones nacionales o provinciales que atraviesan el ejido municipal es de aplicación el presente Código, sin perjuicio de los convenios que se suscriban con las autoridades competentes de las citadas jurisdicciones.

Asimismo podrá el Departamento Ejecutivo celebrar convenios con la Nación, la Provincia y la Comunidad Regional a los efectos de unificar las normas de tránsito que se establecen en el presente.

Autoridad Competente

Art. 2º) Es autoridad de aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Policía Municipal, Dirección de Tránsito, Departamento de Control

Alimentario, Departamento de Medio Ambiente, Departamento de Inspección y Habilitación de Comercio e Industria o las que en el futuro la sustituyan y los organismos que de ellas dependan y sean creados al efecto y el Tribunal de Municipal de Faltas, encargado de juzgar y sancionar, en su caso, las infracciones al presente Código.

Similitud de Términos

Art. 3º) El término “falta”, comprende las denominadas contravenciones e infracciones.

Procedimiento

Art. 4º) El procedimiento para aplicar esta Ordenanza, será el que contemple la pertinente Ordenanza del Código de Procedimiento de Faltas vigente.

Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Culpa y Tentativa

Art. 5º) La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.

La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Acción Pública

Art. 6º) El presente Código se aplicará para juzgar y sancionar las infracciones cometidas a partir de su vigencia, sin perjuicio de su aplicación retroactiva cuando las disposiciones del mismo resulten más beneficiosas para el infractor

Responsabilidad

Art. 7º) Son imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas físicas como jurídicas, los representantes o dependientes, o quienes actúen en nombre o bajo el amparo, interés o en beneficio de las personas jurídicas imputadas, podrán ser declarados solidariamente responsables de las sanciones que correspondan. Son sujetos imputables y solidariamente responsables de las sanciones que correspondan, los propietarios, poseedores, o titulares registrales de las cosas o bienes utilizados para la comisión de una infracción, o los propietarios, poseedores o titulares registrales de las cosas o bienes en los que se desarrolla la actividad o donde se encuentra la instalación sujeta a la regulación normativa municipal, o las leyes que establezcan infracciones o sanciones cuya competencia jurisdiccional sea la del Tribunal Administrativo de Faltas o la del Departamento Ejecutivo Municipal. Se establece de igual modo la responsabilidad solidaria de los padres y tutores respecto de las faltas cometidas por sus hijos o tutelados, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que al infractor le pudiere corresponder.

Participación

Art. 8º) Todos los que interviniéren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Sanciones

Art. 9º) Las sanciones que este Código establece son: apercibimiento, multa, clausura, decomiso, e inhabilitación.

El Juez interviniénte en la causa podrá considerar la necesidad de efectuar pericias, siempre que la disposición legal vigente para la cuestión no haya previsto el decomiso. El decomiso, la paralización y la retención podrán disponerse en los casos que estuvieran previstos en la norma, salvo que razones de seguridad, salubridad e higiene lo hagan necesario.

Trabajos Comunitarios

El Tribunal Administrativo de Faltas podrá sustituir el pago de las sumas impuestas como multas por la realización de trabajos comunitarios, en los porcentajes que el Juez de Faltas disponga, en los términos establecidos en la Ordenanza Nro. 4660 y su Decreto Reglamentario.

Apercibimiento: Su aplicación

Art. 10º) El apercibimiento sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

Sanción de clausura: Su máximo

Art. 11º) La orden de clausura consiste en el impedimento para funcionar o continuar con las actividades que se llevan a cabo en un local, establecimiento comercial, industrial o profesional, obra, edificio, instalación de cualquier clase, lugares públicos o privados, cosas o bienes. Puede ser total o parcial, por tiempo indeterminado, determinado o sujeto a condición. Puede ser definitiva, aplicada como pena principal o accesoria de la sentencia. La clausura preventiva será aplicada como medida cautelar en defensa del interés o el orden público, o de un particular afectado, contra todo acto u omisión que en forma actual o inminente resulte peligroso para un bien jurídicamente protegido por las ordenanzas vigentes, o lesione, restrinja, altere o amenace el cumplimiento de la normativa municipal o de las leyes que establezcan infracciones y sanciones cuya competencia jurisdiccional sea la del Tribunal Administrativo de Faltas o la del Departamento Ejecutivo Municipal, especialmente en lo relativo a las que protegen el ambiente, la seguridad, la salud y el orden del tránsito vehicular.

Inhabilitación: Su máximo

Art. 12º) La inhabilitación recae sobre el ejercicio de una actividad sujeta a permiso, licencia, habilitación o autorización, otorgados por el municipio. Produce la privación o impedimento del ejercicio por el tiempo que la autoridad fije, que nunca podrá ser superior al término de cinco (5) años. No obstante, el órgano

de contralor, aplicación u otorgamiento de cualquier derecho, permiso, licencia, habilitación comercial o profesional, podrá –de manera transitoria o permanente- denegar, revocar o suspender, en cualquier tiempo, toda solicitud inicial, o de renovación o de actualización de permisos, licencias, autorizaciones o habilitaciones, cuando el solicitante posea antecedentes penales administrativos o registre deudas con la administración por cualquier concepto.

Multas

Art. 13º Cuando la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa, hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirla hasta el mínimo legal de la especie, previa reseña socioeconómica, salvo que mediare reincidencia.

A criterio del Juez podrá apercibirse al infractor por única vez, imponiendo los accesorios que considere ajustados al caso.

El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M. (UNIDAD DE MULTA), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de San Francisco, de un litro de nafta de mayor octanaje o la que en el futuro la reemplace como nafta de la misma calidad.

Al momento de dictar la sentencia el Juez de Faltas determinará la sanción en U.M.; pero la parte resolutiva de la misma contendrá el importe ya liquidado de conformidad al párrafo que antecede al presente artículo. Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la sanción devengará el interés compensatorio que determine la Ordenanza Tributaria Anual o Decreto que el Departamento Ejecutivo Municipal dicte en consecuencia. En caso de tener que reclamarse la misma por vía judicial la multa devengará los intereses compensatorios hasta el día de interposición de la demanda y desde esa fecha los punitarios determinados de la misma manera.

Pago de multas

Art. 14º La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción al mínimo de la escala establecida para la sanción de que se trate, cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción siempre que se haga dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la misma. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme.
- b) Abonarse en la cantidad de cuotas que determine la autoridad de juzgamiento, las que no podrán ser más de diez (10), con un valor mínimo de cuota de siete (7) Unidades de Multa (UM).

Falta de pago

Art. 15º La falta de pago en término de la multa, o la falta de cumplimiento de cualquier obligación a la que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, facultará al titular del Tribunal Administrativo de Faltas, a perseguir su ejecución, cobro o cumplimiento, por vía judicial. La copia de la resolución que haya impuesto la sanción, certificada por Secretaría, es título válido. La certificación hará constar que el decisario se encuentra firme conforme a lo establecido en las ordenanzas de procedimiento.

Clausura Preventiva

Art. 16º El Juez de Faltas y los órganos y agentes que ejerzan y apliquen el Poder de Policía Municipal, podrán ordenar en forma inmediata y preventiva, la clausura, secuestro, decomiso, suspensión, captura o detención, en cualquier

situación o circunstancia en la que se altere en forma inminente o se ponga en peligro la seguridad, salubridad, higiene o el orden de la comunidad en general o las personas en particular. La medida cautelar subsistirá mientras no desaparezcan los motivos que la originaron, y no obstará a la aplicación de otras sanciones de fondo prescriptas por la normativa.

Destino de los objetos, mercaderías decomisadas y vehículos retenidos

Art. 17º) Cuando la sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere, el Tribunal de Faltas decidirá sobre el destino de lo decomisado cuando las mismas sean aprovechables, y se informe a los organismos pertinentes, evitando en toda circunstancia que puedan ser de consumo humano cuando se trate de productos alimenticios.

Determinar que los vehículos y/o motovehículos retirados y/o secuestrados de la vía pública, que cuenten con sentencia firme por las causales establecidas en el presente dictadas por el señor Juez de Faltas, y que se encuentren depositados por más de seis (6) meses bajo la responsabilidad del Municipio, serán vendidos por unidad o en partes en el estado en que se encuentren, mediante subasta pública administrativa.

El producido de la subasta administrativa se aplicará en el siguiente orden:

1º- A satisfacer los costos y gastos que demande la realización de la subasta administrativa. Cuando se subasten simultáneamente varios motovehículos, los gastos del remate se imputarán a prorrata a cada uno de los vehículos vendidos.

2º- Al pago de patentes si el vehículo estuviere registrado.

3º- Al pago de la estadía y traslado del vehículo. El importe total de ambos rubros no podrá ser, en ningún caso, superior al 50% (cincuenta por ciento) del producido de la subasta.

4º- Al pago de la multa que genera la subasta administrativa y de sus intereses. Si quedase algún saldo, el mismo será puesto a disposición del titular del dominio registral de la unidad subastada. Si el vehículo no estuviese registrado a nombre de persona alguna al momento de la subasta, tal remanente se aplicará a la cuenta correspondiente al Fondo de Seguridad Vial y/o el que en el futuro lo sustituya.

Si el producido de la subasta administrativa, deducido los gastos y costos de la misma, más los correspondientes a la estadía y traslado, no permitiera la cancelación total de la deuda correspondiente a la multa y sus intereses, tal remate se aplicará en pago a saldo de estos ítems.

Adhiérase al Régimen Jurídico del Automotor – Texto Ordenando – Decreto N° 1.114/97; Decreto Ley N° 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14467 (t.o. Decreto N° 4560/73) y sus modificatorias Leyes Nros. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673, 24.721, 25.332, 25.345, 25.677 y 26.348 y demás modificatorias. Esta adhesión corresponde a lo pertinente tratado en ese artículo .-

Graduación de las sanciones

Art. 18º) La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

1.- La gravedad, peligro y efectos perjudiciales del hecho en relación al orden individual, social y comunitario.

2.- Los antecedentes del infractor o los partícipes del hecho.

3.- El modo de intervención o grado de participación que las personas hayan tenido en el hecho.

Corrección de la falta

Art. 19º) Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar a que la haga dentro de un plazo prudencial, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere aquella podrá tenerse por no cometida, archivándose la causa. El incumplimiento podrá ser considerado como circunstancia agravante.

CAPITULO TERCERO

DE LA REINCIDENCIA

Reincidencia

Art. 20º) Serán reincidentes a los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurrieran en otra de igual especie, dentro del término de un (1) año contado a partir del momento en que se firme la primera sentencia.

A los efectos de la reincidencia el Tribunal Administrativo de Faltas llevará un registro de infracciones por especie y por infractor el que podrá realizarse con medios manuales y/o mecánicos en el que quedarán registradas las faltas.

En caso de reincidencias en las infracciones previstas en los artículos en los cuales se hubiere establecido pena de multa y/o inhabilitación deberán aplicarse de conformidad a las siguientes escalas:

Multas:

- a) Primera Reincidencia: el monto se aumenta en un cuarto (1/4) de valor de la multa los montos mínimos y máximos previstos en la escala correspondiente a la falta de que se trate .
- b) Segunda Reincidencia: se incrementan en un medio (1/2) los montos mínimos y máximos previstos en la escala correspondiente a la falta de que se trate .
- c) Tercera Reincidencia: se incrementan en tres cuartos (3/4) los montos mínimos y máximos previstos en la escala correspondiente a la falta de que se trate .
- d) Siguientes reincidencias: se duplican los montos mínimos y máximos previstos en la escala correspondiente a la falta de que se trate .

Inhabilitaciones:

- a) Primera Reincidencia: sesenta (60) días.
- b) Segunda Reincidencia: noventa (90) días.
- c) Tercer Reincidencia: ciento veinte (120) día
- d) Siguientes reincidencias: se irá duplicando el plazo establecido en el inciso anterior.

Prescripción de la reincidencia

CAPITULO CUARTO

DEL CONCURSO DE FALTAS

Art. 21º) Concurso Ideal: Cuando un sólo hecho quede comprendido en más de un tipo de infracción, corresponde la aplicación de las sanciones mayores prevista en las faltas constatadas. Si además, alguna de las faltas previera la imposición de accesorias, el Juez resolverá sobre su imposición conforme a la gravedad del hecho.

Art. 22º) Concurso Real: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la pena aplicable tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Si concurrieren diferentes tipos de sanciones o medidas accesorias, el Juez dispondrá la aplicación conjunta conforme a la gravedad del hecho.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EXTINCIÓN

DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

Art. 23º) La acción o la sanción se extinguén:

- 1.-Por la muerte del imputado o condenado cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
- 2.- Por el pago de la multa, el cumplimiento de la sentencia, o la desaparición de las condiciones que dieron origen a las obligaciones de hacer impuestas al infractor.
- 3.- Por la Prescripción.
- 4.- la acción se extingue , también , por desestimación resuelta fundadamente por la autoridad de juzgamiento

Prescripción de acciones y penas

Art. 24º) La acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos de contravención a normas de edificación, la cual comenzará a correr desde la constatación de la falta.
La sanción, por su parte, prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sentencia.

Suspensión – Interrupción

Art. 25º) La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Resueltas, la prescripción sigue su curso.
La prescripción de la acción se interrumpe, por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de la causa por ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.
La prescripción de la sanción se interrumpe, por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria. También se suspende, y por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, la que se efectuará mediante intimación por cédula que realizará el Tribunal Administrativo de Faltas u otro organismo que se designe, y tendrá efecto por un año.

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

Art. 26º) El que violare las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 20 U.M (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

El Juez podrá además disponer la clausura del local o locales en infracción.

Art. 27º) El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, o los utilizados se encontraren averiados o deteriorados, será sancionado con multas de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 28º) El que infringiere las normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elemento destinado al Servicio de Gastronomía y Provisión de Alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un sólo uso, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 29º) El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 30º) El que infringiere las normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 555 U.M. (QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA). Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.

Art.31º). El transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación oficial y/o en malas condiciones de higiene, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta 90 (noventa) días y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de las mismas y/o estuvieren en malas condiciones .

Art. 32º) El que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas, tuviere, depositare, elaborare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente.

Artí. 33º) El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, elementos de identificación o los rotulados exigibles a los consignados en los productos, sean erróneos o falsamente impresos, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente.

Idéntica sanción, se establece para el caso de que se tratare de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.

Art. 34º) El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos o bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 150 U.M. (CIENTOS CINCUENTA UNIDADES DE MULTA a 1300 U.M. (UN MIL TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 35º) El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 25 U.M. (VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 36º) El que introdujere a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 37º) Las infracciones o contravenciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo humano y liberado al expendio público, serán sancionadas conforme se dispone en los incisos que a continuación se expresan.

Inciso a) El que introdujere, transportare y/o distribuyere en la ciudad carnes, productos y derivados de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados (vacunos y porcinos), rótulos, obleas (aves), certificado de inspección oficial (triquinoscopía) facturas de compra y demás documentación exigidas por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez además de la multa podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Inciso b) El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere y/o elaborare carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, que no contare con los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas, demás documentación legal reglamentaria y/o procedan de establecimientos de faena no autorizados, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Además de la multa el Juez podrá disponer la clausura o inhabilitación de los locales donde se produjeren estos hechos y el decomiso de las mercaderías o productos.

Inciso c) En los casos que no se acrediten en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y sub-productos de origen animal, se considerará como sacrificio o faenamiento clandestino y se remitirán, previo decomiso de la mercadería, los antecedentes al Fiscal e Instrucción y Familia en turno.

Art. 38º) El que infringiere las normas sobre uso, condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias será sancionado con multa de 16 U.M. (DIECISEIS

UNIDADES DE MULTA) a 55 U.M. (CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA).

Art. 39º) El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 16 U.M. (DIECISEIS UNIDADES DE MULTA) a 55 U.M. (CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA).

Art. 40º) El que careciere de registro o habilitación para la venta, elaboración de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además la clausura del local o locales donde se desarrolla tal actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización o habilitación municipal.

El que realizare comercio en la vía pública (vendedores ambulantes a domicilio, puestos bandejas o tableros, móvil-bar, puestos fijos momentáneos o vendedores ambulantes de venta de mercadería en general), sin previa autorización, o que no cumpliera con la actividad en el modo establecido, será sancionado con multa de 16 U.M. (DIECISEIS UNIDADES DE MULTA) a 55 U.M. (CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer el secuestro o decomiso de la mercadería. En caso de una tercera reincidencia el infractor será inhabilitado para comercializar por el plazo máximo previsto en el Art. 12º).

Art. 41º) El que no hubiere renovado en término el registro o habilitación a que se refieren los artículos anteriores será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA) y podrá disponerse la clausura hasta tanto ello se cumplimente.

Art. 42º). El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que se desarrollan actividades sujetas a control municipal de otros lugares privados de modo que afecte la salubridad pública, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

El incumplimiento a las normas prescriptas en lo referente a artefactos sanitarios, accesorios e instalaciones y a las condiciones de higiene de los baños para uso público, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Los establecimientos que contaren con habilitación provisoria y fueren pasibles de sanciones establecidas en el párrafo precedente, en caso de reincidencia, le corresponderá la cancelación definitiva de los mismos.

Art. 43º) El que infringiere las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases, malos olores o toda otra molestia que afecte o quebrante la tranquilidad o la salud del ámbito vecino, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Si la infracción fuera cometida por el desarrollo de una actividad comercial, industrial de servicio o cualquier otro tipo de actividad lucrativa, será sancionada con multa de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá además disponer la clausura del establecimiento por un término máximo de 60 (sesenta) días.

Art. 44º) El que arrojare aguas a la vía pública será sancionado con multa de 16 U.M. (DIECISEIS UNIDADES DE MULTA) a 35 U.M. (TREINTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA).

Si se tratara de aguas provenientes de piletas de natación, líquidos orgánicos, aguas jabonosas u otros líquidos contaminantes, tóxicos y/o peligrosos, las sanciones variarán de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 250 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 45º) El que arrojare, depositare, volcare y/o trasladare residuos, desperdicios, tierra, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento no autorizado en la vía pública, en los baldíos o casas abandonadas, obras en construcción y propiedades desocupadas será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Si el arrojo fuere producido por el responsable de una actividad civil y comercial sujeta a control municipal, el Juez podrá disponer además la clausura del local o establecimiento que representa y duplicar las sanciones.

Art. 46º) El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje, manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 47º) El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción y el Juez podrá además, disponer la clausura de los depósitos o vaciaderos para residuos.

Art. 48º) El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 16 U.M. (DIECISEIS UNIDADES DE MULTA) a 55 U.M. (CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA).

Art. 49º) El que arrojare, depositare, volcare, trasladare, manipulare, tratare y/o dispusiere los residuos en contravención a las normas reglamentarias o no cumpliera con los requisitos y obligaciones estipulados, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 50º) El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 16 U.M. (DIECISEIS UNIDADES DE MULTA) a 55 U.M. (CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA).

Art. 51º) El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación al ambiente por cualquier medio y/o violare las normas (gases tóxicos, partículas, humo, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y/o cualquier otra

sustancia contaminante o enviciadora del aire o medio ambiente, será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 700 U.M. (SETECIENTAS UNIDADES DE MULTA). Podrá disponerse además la clausura y/o inhabilitación de él o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoque esta causa incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta. Dicha multa se aplicará también a quienes violen las disposiciones de la ordenanza sobre la Zona Municipal de Resguardo de Fauna.

Art. 52º) El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o de degradación del ambiente, mediante la quema de hojas, restos de poda y residuos en general será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Igual sanción corresponderá a quien para evitar la higienización de terrenos baldíos procediera a su quema y/o a la utilización de cualquier sustancia química no autorizada.

Art. 53º) Las sanciones pecuniarias correspondientes a las infracciones y/o violaciones contenidas en el presente capítulo se duplicarán a criterio de la autoridad de juzgamiento, fundadamente, mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria preventiva.

Art. 54º) El reciclaje y esterilización de material descartable de uso médico y paramédico estará penado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Podrá disponer el Juez, el decomiso de los materiales y la clausura del local. La misma sanción se aplicará a los que introdujeren estos materiales al ejido urbano municipal.

Todo generador de residuos patógenos que no cumpliese con las normas y disposiciones municipales (Ordenanzas N° 4103 y Decreto N° 040/99 y modificatorias) para el manejo de los mismos, serán sancionados con multas de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MJULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTAS), pudiendo el organismo municipal suspender el servicio de recolección y tratamiento hasta tanto se verifique su normalización.

Todo generador de residuos patógenos que se haya inscripto como tal y no haya cumplido todos los requisitos exigibles en el Registro Municipal de Generadores de Residuos Patógenos, será sancionado con multas de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1.000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA), pudiendo el organismo municipal suspender el servicio de recolección y tratamiento hasta tanto se verifique su cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

Art. 55º) El que efectuare en obras, trabajos en contravención a normas de edificación, será sancionado con multa de 40 U.M. (CUARENTA UNIDADES DE MULTA) a 400 U.M. (CUATROCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 56º) El que iniciare obras o efectuare en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones, sin contar con la documentación técnica pertinente debidamente aprobada por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 40 U.M. (CUARENTA

UNIDADES DE MULTA) a 400 U.M. (CUATROCIENTAS UNIDADES DE MULTA) y la paralización de la obra.

- a) La falta de cumplimiento a la orden de paralización debidamente notificada será tenida como circunstancia agravante y podrá ser sancionada con un valor equivalente al 10 (DIEZ) por ciento (%) del valor total de la obra en construcción.

Art. 57º) Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas sin perjuicio de:

- a) Comunicación a los Colegios Profesionales de Arquitectos de la Provincia de Córdoba y Colegios Profesionales de Ingenieros Especialistas y Colegio Técnico Constructores y Maestros Mayores de Obra de la Provincia de Córdoba, a los efectos que actúen según corresponda, conforme su competencia de contralor del ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las suspensiones o inhabilitaciones que pudiere surgir de la aplicación de los artículos 24º, 27º, 29º y 30º del Decreto Reglamentario N° 806-3067/90 de la Ordenanza N° 3252.
- b) Asimismo los profesionales y empresas constructoras podrán ser sancionadas con multa de 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 1000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA) por las infracciones prescriptas en el artículo 26º del Decreto Reglamentario premencionado.

Art. 58º) El que no construyere, conservare o reparare las cercas o aceras será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Podrá disponerse asimismo la realización de los trabajos por obra de administración a través del Municipio o de Terceros, con costos y costas para su propietario.

Art. 59º) El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado el organismo competente, será sancionado con multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 60º) El que infringiere las normas sobre higiene de terrenos baldíos, obras no concluidas y propiedades desocupadas, será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Podrá disponerse asimismo la realización de los trabajos por obra de administración a través del Municipio o de Terceros, con costos y costas para su propietario.

Art. 61º) El que no mantuviera en condiciones de transitabilidad, libre de malezas u obstrucciones las veredas será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA). Igual sanción corresponderá a quien higienizare o limpiare las veredas en contravención a las normas reglamentarias vigentes.

Art. 62º) Inciso a) El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Inciso b) Si la falta fuere cometida por empresas que realicen obras públicas o privadas o empresas que presten servicios públicos o contratistas o subcontratistas de éstas, serán sancionadas con multa de 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 2.000 U.M. (DOS MIL UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer de la inhabilitación para

realizar trabajos similares en el ejido de la ciudad de San Francisco por el término de un (1) año a contar de la fecha de sentencia firme.

Inciso c) El que no reparare la vía pública, en el plazo establecido o en el término de diez (10) días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 5000 U.M.

(CINCO MIL UNIDADES DE MULTA), monto éste que podrá duplicarse cuando la demora en efectuar la reparación excediera los 30 (treinta) días del plazo en que debió ser realizada. El Juez podrá inhabilitar por el plazo de un año para realizar trabajos similares en la ciudad de San Francisco.

Inciso d) Toda empresa del estado nacional, provincial, o privada que ejecute obras de cualquier tipo y/o envergadura en la vía pública, sin la previa autorización de la Municipalidad de San Francisco, será sancionada con multa de 800 U.M. (OCHOCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 8000 U.M. (OCHO MIL UNIDADES DE MULTA), pudiendo el Municipio proceder a la paralización de la obra.

Inciso e) Todo Organismo Público no municipal o contratista de éste, o Empresa que preste servicios públicos, que ejecutare trabajos en espacios del dominio público municipal, y/o no realizare los depósitos correspondientes en conceptos de inspección y movilidad, serán sancionados con la paralización de la obra.

Art. 63º) El que infringiere las normas sobre “Playas de Estacionamiento, Parques para Automotores y Garaje”, será sancionado con multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Si la falta consistiera en la explotación económica de Playas de Estacionamiento Público sin la pertinente habilitación, además de la máxima sanción prevista en el presente artículo se procederá a la clausura de la playa en forma inmediata.

Art. 64º) El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad sobre incendio, será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 65º) El que no cumpliese con alguna de las disposiciones referidas a los artículos de pirotecnia establecidas en la Ordenanza respectiva, será pasible de las siguientes sanciones:

Inciso a) El que fabricare artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 250 U.M. (DOSCIENTOS CINCUENTA UNIDADES DE MULTA).

Asimismo, podrá procederse a la clausura del local y/o decomiso de los elementos en existencia.

Inciso b) El que comercializare, almacenare, transportare o distribuyere artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA). En caso de tratarse de artículos no autorizados por la Dirección de Fabricaciones Militares el monto de la multa se duplicará. Asimismo, podrá procederse a la clausura de los locales y/o decomiso de los elementos en existencia.

Inciso c) El que vendiere artículos de pirotecnia a menores de 14 (catorce) años de edad será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 75 U.M. (SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA).

Inciso d) El comerciante minorista que no cumpliese con alguna de las condiciones de comercialización establecidas en la Ordenanza respectiva, será

pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA).

Inciso e) El que para el almacenamiento y venta de artículos de pirotecnia no respetase los límites sobre capacidad de almacenaje, establecidos en la Ordenanza respectiva, será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 90 U.M. (NOVENTA UNIDADES DE MULTA). Asimismo podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia.

Inciso f) El que no cumpliese con las condiciones de almacenamiento establecidas en la Ordenanza respectiva, será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA).

Inciso g) El que comercializare en la vía pública y en lugares de gran concentración de personas, así como el que usare o comercializare artificios con riesgo de explosión en masa, los de trayectoria impredecible, los globos aerostáticos que funcionen con fuego, y los que emitan señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas, será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 90 U.M. (NOVENTA UNIDADES DE MULTA). Asimismo podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia.

Inciso h) El que no cumpliese con las disposiciones establecidas en la Ordenanza para los fuegos de gran festejo, será pasible de una multa cuyo importe mínimo se fija en 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA). Asimismo podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia.

Inciso i) En caso de reincidencia se duplicará el monto de las multas establecidas en el presente artículo. Asimismo podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia y el Departamento Ejecutivo podrá disponer la revocatoria de la habilitación municipal.

Art. 66º) El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de combustibles líquidos y gaseosos o inflamables y mercadería frágil será sancionado con multa de 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 3000 U.M. (TRES MIL UNIDADES DE MULTA).

Art. 67º) **El asentamiento, dentro de los límites del Municipio, de personas que habiten en carros, carpas u otros cobertizos será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA) y se ordenará el inmediato desalojo con auxilio de la fuerza pública.**

Art. 68º) El que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de frentes, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles, será sancionado con multa de 40 U.M. (CUARENTA UNIDADES DE MULTA) a 400 U.M. (CUATROCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Podrá ordenarse como pena accesoria, la reposición de las especies, clausura y/o inhabilitación.

El infractor deberá abonar los trabajos que el Municipio deberá realizar.

Art. 70º) El que cortare, podare, talare, pintare, erradicare o realizare algún acto hecho u omisión, participe, autorice o consienta que destruyan total o parcialmente o menoscabe el arbolado público, será sancionado con multa de 300 U.M.

(TRESCIENTOS UNIDADES DE MULTA) a 3.000 U.M. (TRES MIL UNIDADES DE MULTA).

Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos, sean éstas públicas o privadas serán sancionadas con multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados monumentos históricos en peligro de receso o extinción, será sancionado con multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 70º) El que fijare en los ejemplares de los arbolados públicos elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 71º) En las faltas concernientes al arbolado público, será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.

Art. 72º) Todo aquél que por cualquier motivo dañare cualquier instalación de la infraestructura y violare las normas establecidas de gas natural, incluyendo gasoducto principal, ramales de aproximación, estaciones reductoras de presión y red de distribución, deberá hacerse cargo de la totalidad de los costos de su reparación y además se hará posible de una multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA), más las acciones legales que pudieran corresponder.

El que por cualquier hecho, acto u omisión, causare alteración, daño, deterioro, menoscabo o detrimento a los edificios, monumentos o estatuas declarados históricos o que formare parte del patrimonio público o arquitectónico municipal o que hayan sido declarados de protección histórica o ambiental, será sancionado con multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA), restitución y/o reposición de los elementos originales y/o ejecución de los trabajos o hechos que tiendan a restituir el estado de las cosas.

CAPITULO TERCERO

FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN, MEDICIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL MUNICIPAL

Art. 73º) El que utilizare el dominio público librado al uso público para actividades comerciales sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá ordenar el secuestro de los vehículos, puestos y/o elementos con los cuales se comete la infracción.

Art. 74º) El que utilizare instrumentos de medición no autorizados, o que autorizados se hallaren alterados o no lo hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad competente, sus instrumentos de medición será sancionado con multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA). Asimismo el Juez podrá disponer la clausura hasta 60 (sesenta) días y/o inhabilitación por igual período.

Art. 75º) El que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad o la medida neta, o lo consignara falsamente, será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Asimismo el Juez podrá disponer clausura y/o inhabilitación y/o decomiso hallada en infracción.

Art. 76º) El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 40 U.M. (CUARENTA UNIDADES DE MULTA) a 400 U.M. (CUATROCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Asimismo el Juez podrá disponer el secuestro de los instrumentos y/o clausura y/o inhabilitación.

Art. 77º) El que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Asimismo el Juez podrá disponer secuestro de los elementos, clausura y/o inhabilitación.

Art. 78º) El que expendiere combustible líquido o gaseoso en cantidad, peso o medida, inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no corresponda a lo establecido será sancionado con multa de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer, además, la clausura y/o inhabilitación del local o locales en infracción, sin perjuicio del decomiso que pudiere disponerse respecto de los mismos.

Art. 79º) El que expendiere mercadería utilizando instrumento de medición ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por los consumidores o funcionarios, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 80º) El que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la Autoridad correspondiente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

CAPÍTULO CUARTO

FALTAS AL TRÁNSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 81º) El que condujere en niveles de alcoholemia, para lo cual se ratifica la obligación impuesta a todo conductor por el Art.1º) de la Ordenanza N°4382 y su modificatoria, o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá inhabilitar para conducir, a partir de la primer reincidencia, conforme lo establecido en el artículo 20º del presente Código, con retención del vehículo en forma provisoria.

Art. 82º) El conductor y/o acompañantes que consuman bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos automotores, o en motocicletas o ciclomotores, serán

sancionados con una multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 83º) El que disputare carreras en la vía pública, o hiciese acrobacia, exhibicionismo o aumente la velocidad de manera exagerada o cualquier maniobra peligrosa de conducción contraria a la normativa vigente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 600 U.M. (SEISCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá inhabilitar para conducir, a partir de la primera reincidencia, conforme lo establecido en el artículo 20º del presente Código, con retención del vehículo en forma provisoria.

Art. 84º) El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA), pudiéndose si fuera necesario y por razones de seguridad, retener el vehículo. Si el conductor fuere menor, se duplicará el valor de la multa haciendo responsable a los sujetos enunciados en el artículo 7º del presente, según el caso.

Art. 85º) El que condujere deberá acreditar vigencia del Seguro Obligatorio y quien no lo pudiere hacer, será sancionado con multa, cuyo importe se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 86º) El que posibilitare el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 87º) En el caso de los artículos precedentes si quien posibilitara el manejo fuere representante legal y el representado que condujere, menor de 18 (dieciocho) años, se impondrá sanción única de multa cuyo mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 88º) El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 700 U.M. (SETECIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta cinco (5) años con retención del vehículo.

Art. 89º) El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA), pudiéndose si fuera necesario y por razones de seguridad, retener el vehículo.

Art. 90º) El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 91º) El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será sancionado con una

multa cuyo monto mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 92º) La inobservancia de la obligatoriedad de trasladar menores de 10 años en el asiento trasero, será sancionado con una multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 93º) El que no portare o no exhibiere licencia de conductor vigente o cualquier otro tipo de documentación exigible cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

El que no exhibiere la TARJETA DE CONTROL ANUAL exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustibles GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC), será sancionado con MULTA de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

La falta o inexistencia de Documentación habilitante del equipo utilizado se penará con multa mínima de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA) debiendo retirarse el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado.

Art. 94º) El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria a lo dispuesto en Ordenanzas Vigentes, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Se podrá ordenar la retención del vehículo en caso de que éste obstruya la libre circulación vehicular y/o garajes.

El que violare las normas sobre estacionamiento medido y/o controlado por Parquímetro u otro sistema similar será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de un "permiso de libre estacionamiento y/o circulación" el monto de la sanción se elevará al doble.

Art. 95º) La falta de silenciador, escapes ruidosos, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

La emanación de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos por normas legales vigentes será sancionado con una multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 96º) La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año; con retención del vehículo.

Art. 97º) El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 98º) El que condujere con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA). Si se hubiera procedido al secuestro del vehículo por carecer de chapas patentes, se informará a los organismos pertinentes, y el mismo no será reintegrado a su titular hasta tanto no se acredite su inscripción en el Registro Nacional correspondiente.

Art. 99º) El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes, o ello no fuere claramente visible o estuvieren colocadas en lugar que dificulte su visibilidad será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

La misma sanción tendrán aquellos que suplan o tapen la chapa patente del R.N.A. por cualquier tipo de identificación no autorizada por la ley de manera tal que no se permita la identificación del vehículo por su número de dominio.

Art. 100º) El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, rueda de auxilio, gato, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 101º) El/la conductor/a de motocicleta, ciclomotor, bicípedo eléctrico o su acompañante que circulen sin utilizar el casco de protección reglamentario, serán sancionados según las siguientes escalas:

- a) En el primer hecho: con una multa cuyo monto se fija en la suma de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) y se le otorgará un vale equivalente al monto de la multa abonada según lo dispuesto en el Art. 3º de la Ordenanza N° 5728.
- b) En la primera reincidencia: con una multa cuyo monto se fija en la suma de 40 U.M. (CUARENTA UNIDADES DE MULTA).
- c) A partir de la segunda reincidencia: con multa cuyo monto se fija en 70 U.M. (SETENTA UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer la inhabilitación de la licencia de conducir para todo tipo de vehículos, del infractor reincidente hasta un (1) año.
- d) Para las siguientes reincidencias se duplicará el monto aplicado con motivo de la última infracción ..

Art. 102º) El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES MULTA).

Art. 103º) El que no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, no respetare el traslado de vehículo en la vía selectiva, o se desplazare desde ésta hacia el carril destinado a la circulación general de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 104º) El que circulare en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer, además la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año.

Art. 105º) El que condujese por la vía pública utilizando simultáneamente aparatos telefónicos y/o condujese simultáneamente mientras redacte, lea o envíe mensajes de textos y/o multimedia con su celular será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija en 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA). Si la misma falta se cometiera por más de tres (3) oportunidades durante el transcurso de un año aniversario, la autoridad de juzgamiento podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir por el término de hasta un (1) año.

Art. 106º) El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 107º) El que no respetare la senda peatonal será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 108º) El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir por el término de hasta un (1) año.

Art. 109º) El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá además disponer la inhabilitación para conducir hasta un año en el supuesto equiparable al artículo anterior. La misma sanción será aplicable a aquellos que no respetaren las señales de tránsito “in situ”, que establecieren prohibiciones y/o conductas a seguir por parte de quienes circulan en dichos lugares.

Art. 110º) El que estacionare en espacios verdes librados al uso público, conforme al Código de Edificación o en veredas peatonales, será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 111º) El que circulare con cualquier tipo de vehículo automotor por veredas será sancionado con multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Cuando la infracción se cometiere en plazas, parques o paseos reservados exclusivamente a peatones, la sanción será de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 113º) El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE

MULTA) a 600 U.M. (SEISCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además, inhabilitación para conducir por el término de hasta un (1) año.

El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyera el tránsito con maniobras injustificada será sancionado con una multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 113º El que circulare en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 114º El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 115º El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa cuyo mínimo de fija en 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 116º El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.

Art. 117º El que violare las normas que rigen el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 118º El que permitiere ocupar lugares en vehículos, que no fueren destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 119º Cuando las infracciones de tránsito fueren cometidas con vehículos que prestaren servicio de transporte de pasajeros o con vehículos de carga de gran porte, el mínimo de la sanción de multa se duplicará de acuerdo a la entidad de la infracción y las consecuencias que de ella hubieren derivado a consideración del señor Juez de Faltas.

Art. 120º El que colocare, depositare, largare, transportare, abandonare, hiciere u omitiese cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma contraria o prohibidas por las normas de tránsito, seguridad, bienestar o estética urbana será sancionado con una multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 121º Las faltas que no se encuentren contempladas en el presente Código y que estén específicamente reguladas en otras ordenanzas, deberán ser aplicadas y sancionadas según lo prescripto en dicha legislación. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar por decreto los montos de las multas establecidos en las Ordenanzas, una vez transcurridos seis (6) meses de su promulgación.

CAPITULO QUINTO

FALTAS AL TRÁNSITO COMETIDAS POR PEATONES Y CICLISTAS

Art. 122º) El que no atravesare la calzada por la senda peatonal, o la prolongación longitudinal de la acera , será sancionado con multa cuyo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA).

Art. 123º) El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa que se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA).

Art. 124º) El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo monto se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA).

Art. 125º) Las infracciones al Tránsito ocasionadas por ciclistas serán sancionadas con multas de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 70 U.M. (SETENTA UNIDADES DE MULTA), pudiéndose disponer la retención provisoria del rodado.

CAPÍTULO SEXTO

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Art. 126º) Todo vehículo que preste servicios de transporte de personas, mediante retribución, por cuenta de terceros, sin el correspondiente certificado de habilitación emitido por el órgano municipal competente o que estando habilitado para la prestación de determinado servicio realice uno diferente, será retirado de la vía pública y trasladado al Depósito Municipal, siendo el propietario de la unidad o quien resulte responsable, pasible de las siguientes sanciones:

- a)** Se le aplicará una multa de 40 U.M. (CUARENTA UNIDADES DE MULTA) a 600 U.M. (SEISCIENTAS UNIDADES DE MULTA).
- b)** El propietario y/o responsable podrá ser inhabilitado por un plazo máximo de cinco (5) años para ser permisionario o concesionario de todo Servicio Público o Privado Municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder.
- c)** El conductor no propietario de la unidad infractora, podrá ser pasible de inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años, para conducir vehículos que presten cualquiera de los servicios de transporte de personas, dispuestos por la Municipalidad.
- d)** Asimismo el Juez podrá disponer la clausura de la Agencia Permisionaria hasta 60 (sesenta) días.

Art. 127º) El que suprimiere, modificare, abandonare o suspendiere la prestación de un servicio de transporte de personas, sin causa justificada, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 128º) El que prestare u ofreciere servicio de transporte de personas con unidades que carecieren de los elementos reglamentarios de seguridad o presenten defectos que puedan poner en riesgo a las personas transportadas, terceros, bienes o la circulación será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 129º) El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de personas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 40 U.M. (CUARENTA UNIDADES DE MULTA) a 400 U.M. (CUATROCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

El Juez podrá disponer además, inhabilitación hasta diez (10) meses y ordenar la retención provisoria del vehículo.

Art. 130º). Los vehículos trasladados al Depósito Municipal por prestar un servicio no habilitado de transporte de personas mediante retribución, por cuenta de terceros, estarán a disposición de sus propietarios o quien resulte responsable, previo acreditar el cumplimiento de los trámites de ley, hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, abonado los gastos de traslado y estadía, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueran utilizadas para lograr la calidad simulada, que en forma subsidiaria se aplicará además la ordenanza específica en la materia.

CAPITULO SÉPTIMO

FALTAS AL TRANSPORTE DE CARGAS EN GENERAL

Art. 131º) El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, ingresare a perímetros no permitidos o en horarios no autorizados o se estacionare en sitios o en calles en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art.132º) Serán solidariamente responsables los Comercios, Comerciantes, Embotelladoras, Fraccionadoras, Fábricas o Empresas en general, toda persona física o jurídica que de alguna manera colabore, consienta, se actúe bajo su amparo, interés o representación de los hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones al presente capítulo, al que se le aplicará una multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 133º) El que transportare áridos o restos de obra sin la cobertura reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 134º) El que sin incurrir en faltas descriptas en artículos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

CAPITULO OCTAVO

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 135º) La obstaculización al accionar de los agentes municipales (atentado y resistencia a la autoridad), prevista en el Código Penal y la violación a los dispositivos legales que regulan el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 136º) El que violare la clausura impuesta ya sea preventiva o temporaria, será sancionado con multa de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA). El Juez deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impida por ser ilegítima o no autorizada.

El que dañare, rompiere, o retirare la faja de clausura puesta por la Autoridad Municipal, sin estar autorizado previamente, será sancionado con multa de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la Autoridad Municipal, disponiendo de la misma antes de que el Juez la hubiere levantado, será sancionado con multa de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA).

El que no respetare la disposición por la cual se encuentre personalmente inhabilitado, será sancionado con multa de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1000 (UN MIL UNIDADES DE MULTA).

El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por Autoridad Municipal competente, será sancionado con multa de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA). Cuando el emplazamiento fuere realizado por el Juez de Faltas en cumplimiento o ejecución de una sentencia firme, la multa será de 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 2.000 U.M. (DOS MIL UNIDADES DE MULTA).

CAPITULO NOVENO

FALTAS A LA HABILITACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE GUARDERÍAS INFANTILES, ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS PARA HOSPEDAR ADULTOS MAYORES Y GERIÁTRICOS

Art. 137º) La violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y/o funcionamiento de guarderías infantiles, establecimientos privados para hospedar adultos mayores y geriátricos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Atendiendo a la gravedad de la falta, el Juez podrá en forma alternativa o conjunta disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de 12 (doce) meses, e inhabilitación para su titular o responsable por igual término.

CAPITULO DÉCIMO

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 138º) El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado

con multa cuyo mínimo se fija de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, el mínimo de la multa será de 60 U.M. (SESENTA UNIDADES DE MULTA) a 600 U.M.

(SEISCIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta 120 (ciento veinte) días.

Art. 139º) El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados a culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1.000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA), sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta.

Art. 140º) Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros. Fijándose una multa de 40 U.M. (CUARENTA UNIDADES DE MULTA) a 400 U.M. (CUATROCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 141º) Cuando tratándose de infracciones continuas, se hubiere vencido el plazo de emplazamiento a los responsables para que retiren los anuncios en infracción, podrán aplicarse a los mismos una multa de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1.000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA) sin perjuicio de la facultad de los organismos municipales de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán asimismo abonar los gastos de traslado y depósito que se hubieren debido efectuar.

Art. 142º) Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, sin perjuicio de otras sanciones, corresponderá el decomiso de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 143º) El que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado de la siguiente manera:

a) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

b) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1.000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA) y el Juez interviniente podrá ordenar el secuestro preventivo del vehículo.

Art. 144º) El que no realizare en término la renovación de la Inspección Técnica obligatoria será sancionado de la siguiente manera:

a) Si el vehículo al realizar la inspección Técnica Vehicular está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 U.M.

(VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

b) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1.000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA) y el Juez interviniente podrá determinar la prohibición de circular hasta que lo ponga en condiciones técnicas.

Art. 145º) En los casos previstos en los artículos anteriores en que el tiempo de demora en el cumplimiento exceda los seis (6) meses la pena de multa se duplicará.

En caso de que en la demora prevista en el párrafo anterior corresponda a alguno de los vehículos prestadores de servicio público la pena de multa se triplicará, se dispondrá el retiro de circulación del vehículo y se informará de inmediato a la Autoridad Competente.

Art. 146º) El que excediera el tiempo de permiso precario de circulación sin haber realizado la nueva inspección será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija en 40 U.M. (CUARENTA UNIDADES DE MULTA) a 400 U.M. (CUATROCIENTAS UNIDADES DE MULTA) pudiendo ordenarse el secuestro del vehículo.

Art. 147º) El que circulare con vehículo inhabilitado para transitar por la Inspección Técnica Vehicular será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA), el Juez podrá inhabilitar para conducir al conductor, secuestro del vehículo y el Juez interviniente podrá ordenar la entrega del vehículo previo pago de la multa con un plazo máximo de 30 (treinta) días para que apruebe la Inspección Técnica Vehicular o que acredite haber dado de baja el vehículo.

Art. 148º) La presentación espontánea a realizar la Inspección Técnica Vehicular en cualquier tiempo, eximirá de sanción al responsable del vehículo. Exceptúase de la presente disposición a los Servicios Públicos.

Art. 149º) Los vehículos que presten clandestinamente un Servicio Público careciendo de la Inspección Técnica Vehicular, serán sancionados con multa cuyo monto mínimo se fija en 40 U.M. (CUARENTA UNIDADES DE MULTA) a 600 U.M. (SEISCIENTAS UNIDADES DE MULTA) y secuestro del vehículo hasta 30 (treinta) días.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

CONSUMO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. 150º) PROHÍBESE la instigación al consumo, o el suministro, a título gratuito u oneroso, de bebidas alcohólicas a menores que no hubieren cumplido los 18 (dieciocho) años de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad, durante las 24 (veinticuatro) horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes, eventos bailables, quioscos y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio.

Art. 151º) PROHÍBESE la permanencia de personas consumiendo bebidas alcohólicas durante las 24 (veinticuatro) horas del día en la vía pública, con excepción de los lugares habilitados para tales efectos. Queda igualmente prohibido provocar

desórdenes en la vía pública y la permanencia de menores de hasta 18 (dieciocho) años de edad, en los lugares y horarios no permitidos por Ordenanzas Municipales.

Art. 152º) PROHÍBESE el expendio de bebidas alcohólicas para consumir en la vía pública, excepto en los lugares expresamente autorizados a tales efectos.

De igual forma, se PROHIBE la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas en envase cerrado, dentro del período de tiempo comprendido entre las 23,00 (veintitrés) y las 8,00 (ocho) horas a toda persona cualquiera sea su edad.

Art. 153º) PROHÍBESE el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad, bajo las condiciones y en los lugares establecido en el Art. 151º y 152º). La infracción se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expeditas en el local. La sola presencia de un menor de dieciocho (18) años en lugares habilitados para mayores de edad, determinará, en caso de consumo de alcohol por parte del mismo, la responsabilidad objetiva del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta.

Art. 154º) En todos los locales habilitados para la venta de bebidas, cualesquiera sean su tipo: bares, confiterías, supermercados, almacenes, etc., deberá colocarse en lugar visible copia de la parte pertinente de la presente Ordenanza. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones cuyo monto se fija en 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art.155º) SANCIIONES: El Propietario y/o representante legal de los establecimientos, que por hecho propio y/o de las personas que de él dependan, infringieren las prohibiciones del artículo 151º), serán sancionados según las siguientes escalas:

- a)** En el primer hecho: con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además; la clausura del establecimiento por el término de hasta 45 (cuarenta y cinco) días.
- b)** En la primera reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1.000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 90 (noventa) días.
- c)** En la segunda reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 2.000 U.M. (DOS MIL UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 180 (ciento ochenta) días.

Art. 156º) Los infractores a las prohibiciones establecidas en el Art.152º) serán pasibles de una multa mínima de 30 U.M. (TREINTA UNIDADES DE MULTA) a 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 157º) Los infractores a la prohibición establecida en el Art.153º) serán pasibles de una multa mínima de 50 U.M. (CINCUENTA UNIDADES DE MULTA) a 500 U.M. (QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA).

Art. 158º) El propietario y/o representante legal de los establecimientos mencionados en el Art.154º) que por hecho propio y/o de las personas que de él dependan

infringieren las prohibiciones del mencionado artículo serán sancionados según las siguientes escalas:

- a)** En el primer hecho: con multa cuyo mínimo se fija en la suma de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1.000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA) . El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 30 (treinta) días.
- b)** En la primera reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en la suma de 200 U.M. (DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 2.000 U.M. (DOS MIL UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 60 (Sesenta) días.
- c)** En la segunda reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en la suma de 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 3.000 U.M. (TRES MIL UNIDADES DE MULTA). El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 120 (ciento veinte) días.

Art. 159º) DISPÓNESE la prohibición de la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas, o asimismo cuya recompensa, gratificación o premio, sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 160º) El propietario o responsable que por hecho propio o de las personas que de él dependan, infringieren las prohibiciones contenidas en el art. 160º), serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a)** Primer hecho: multa cuyo mínimo se fija en la suma de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1.000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA) . El Juez asimismo deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días y un máximo de treinta (30) días.
- b)** Reincidencia: Multa cuyo monto mínimo se fija en 300 U.M. (TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA) a 3.000 U.M. (TRES MIL UNIDADES DE MULTAS). El Juez deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de quince (15) días hasta un máximo de ciento ochenta (180) días.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la revocatoria de la habilitación municipal del establecimiento.

Art. 161º) En aquellos establecimientos que no se encuentren habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas conforme a la normativa vigente, se podrá proceder a la intervención y al decomiso de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción.

Art. 162º) PROHÍBESE en todo el ámbito de la ciudad de San Francisco, la venta de las denominadas “bebidas energizantes“ a los menores de 18 años.-

Art.163º) PROHÍBESE fumar en ambientes cerrados y/o prohibidos por las Ordenanzas vigentes fijándose una multa de 20 U.M. (VEINTE UNIDADES DE MULTA) a 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA).

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA FIANZA

Art. 164º) Los Jueces de Faltas podrán exigir Fianza Personal o Real en todos aquellos casos que consideren necesario requerirla a fin de garantizar el cumplimiento

de alguna medida que haya sido dispuesta y/o para posibilitar la devolución de vehículos y/o bienes en general. Esta facultad será utilizada excepcionalmente por los Jueces de Faltas.

Art. 165º) El monto de la fianza, por fiador deberá ser el equivalente a dos (2) veces el haber mensual de un Juez de Faltas Municipal.-

Art. 166º) Vencido el plazo otorgado o no cumplida la obligación por parte del infractor, el Juez deberá notificar la circunstancia al fiador en forma fehaciente y en el domicilio constituido. Pasados cinco (5) días hábiles si el infractor no acreditará el cumplimiento de su obligación, el Juez emitirá una constancia a los efectos de la ejecución de la fianza.

Art. 167º) Las fianzas ofrecidas serán ratificadas en un libro de fianzas que la Administración de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas proveerán al efecto. En el acto de ratificación el fiador ofrecido fijará domicilio en la Ciudad de San Francisco.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.168º) El que emprendiere acciones que impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de "interés municipal" sin la debida autorización de la Autoridad Municipal competente, como asimismo todo aquel que realice intervenciones físicas sobre los bienes con apartamiento de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los Organismos de la Municipalidad con competencia al respecto, será sancionado con multa de 100 U.M. (CIEN UNIDADES DE MULTA) a 1.000 U.M. (UN MIL UNIDADES DE MULTA).

Art. 169º) El Tribunal deberá disponer que el condenado afronte el pago de los gastos devengados por las distintas actuaciones administrativas realizadas con motivo de las faltas constatadas, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo, pudiendo el infractor optar por Trabajo Comunitario.

Art. 170º) DERÓGASE Ordenanza N° 5299 y toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regularen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

Art. 171º) El presente Código entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 2014.-

Art. 172º) REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a treinta y un días del mes de diciembre de dos mil trece.